

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-31-003-2011-00095-00
DEMANDANTE:	FERNANDO GALEANO BECERRA
DEMANDADO:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Previo a dar trámite a la solicitud de la liquidación de costas procesales presentada, el Juzgado requerirá al actor para que dé cumplimiento al numeral 3 de la sentencia de 20 de junio de 2019, confirmada por la providencia de 13 de mayo de 2021, consistente en que debe presentar la liquidación de crédito de acuerdo a lo establecido en el numeral primero del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto dictado en audiencia de 20 de junio de 2019, consistente en reiterar los oficios dirigidos a las entidades bancarias Banco Popular, Banco Procredit de Colombia, Banco Corbanca, Bancolombia, Banco de Bogotá, Grupo Helm Bank, BBVA, Av. Villas, Citibank y Davivienda. Resaltando que la parte demandante, deberá tramitar los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a3366c5157f37456718a7f2d1e482c585cef5f2945c5d8c1f4e748e69d81f67

Documento generado en 29/07/2022 10:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

PROCESO:	11001-33-31-714-2011-00033-00
ACCIONANTE:	VEEDURÍA HORIZONTE NUEVO SOACHA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SOACHA, CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ- GIRARDOT, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTA
ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR.

ANTECEDENTES.

En sentencia 29 de agosto de 2014 modificada y adicionada por providencia de segunda instancia 19 de mayo de 2015, se dispuso lo siguiente:

“(…) PRIMERO.- REVOQUESE al numeral primero del fallo calendado el 29 de agosto de 2014, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

“PRIMERO.- No declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Concesión Autopista de Bogotá – Girardot la Agencia Nacional de Infraestructura por las razones expuestas en la parte considerativa”

SEGUNDO.- ADICIONAR Y MODIFICAR el numeral segundo del fallo calendado de 29 de agosto de 2014, el cual quedará así:

“SEGUNDO. DECLARESE responsable de la vulneración de los derechos colectivos al medio ambiente y el espacio público al antes referidos al Municipio de Soacha y la Concesión Autopista Bogotá- Girardot por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia se ordena al Municipio de Soacha para que en el término de tres (03) meses siguientes a la notificación del fallo, dentro del marco de sus competencias, efectué y defina un plan de acción que comprometa los recursos presupuestales, con indicadores y gestión, verificables y medibles, tendientes a tomar las medidas para lograr el adecuado mantenimiento y si es el caso la reconstrucción de las calles 13 entre transversal 8 y carreras 9,10 y 12 del Municipio de Soacha.

Se ordena a la Concesión Autopista de Bogotá- Girardot, que en el término no superior a tres (03) meses siguientes a la notificación del fallo, dentro del marco de sus competencias, efectué y defina un plan de acción, que comprometa los recursos presupuestales, con indicadores y gestión, verificables y medibles, concerniente al arreglo de las vías aledañas de acuerdo al plan de desvíos, esto es las calles 3, 6, 9, 10,11 y carreras 8,10 y 11 del Municipio de Soacha de conformidad con el alcance pactado en el contrato de Concesión y respecto a las vías que coincidas con las ordenadas para al municipio de realice un trabajo conjunto, para el propósito de las órdenes impartidas, a fin de velar por el bienestar de la comunidad de barrio la Despensa.

TERCERO.- ADICIONESE un numeral al fallo de 29 de agosto de 2014, emitido por el Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de declarar que la Agencia nacional de Infraestructura, vulnera

el derecho al espacio público de la comunidad del barrio la Despensa, en consecuencia se ordena a esta entidad, que en el término de tres (03) meses siguientes a la notificación del fallo, dentro del marco de sus competencias, efectúe y defina un plan de acción, que comprometa los recursos presupuestales, con indicadores y gestión, verificables y medibles, contentivo de las obras a ejecutar en el espacio público de la calle 12 del Municipio de Soacha, para habilitar la vía a vehículos que permitan el acceso y la salida del barrio la Despensa.

CUARTO.- ADICIONESE un numeral al fallo de 29 de agosto de 2014, emitido por el Juzgado Catorce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de incluir para la verificación y cumplimiento de esta sentencia, **INTEGRAR** un comité del cual harán parte, un delegado de la Personería del Municipio de Soacha, un delegado de la Alcaldía de Soacha, un delegado de Agencia Nacional de Infraestructura, de la Concesión Autopista de Bogotá-Girardot y un delegado de la Veeduría Ciudadana Horizontes Nuevos- Soacha, quienes deberán rendir informe acerca del cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia, dentro de los cinco meses siguientes a la ejecutoria de este fallo.

QUINTO.- CONFIRMESE en lo demás, la sentencia 29 de agosto de 201, proferida por el Juzgado catorce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (...).”

En auto de 14 de febrero de 2020 (archivo 11, fls. 157-158 del expediente digital), se ordenó requerir a las entidades para que informaran las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo popular.

En escrito de 28 de julio de 2021, el apoderado de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. en Reorganización informó sobre el fallo proferido el 4 de junio de 2021 por el Consejo de Estado, en el que declaró la nulidad absoluta del contrato de concesión GG-040 de 2004.

En providencia de 13 de agosto de 2021 se requirió a los miembros del Comité de Verificación, para que se pronunciaron sobre el cumplimiento de las órdenes emanadas en la sentencia, quienes mediante escrito de 21 de septiembre de 2021, remitieron el mencionado informe (archivo 35).

Mediante auto de 19 de octubre de 2021 se declaró el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero del fallo de 29 de agosto de 2014, adicionado mediante sentencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2015.

No obstante, se requirió a: (i) la **ANI** y a la **Alcaldía Local de Soacha** para que remitieran el convenio suscrito entre dichas entidades relacionado con el mantenimiento de la malla vial, y a (ii) la **Concesión Autopista Bogotá-Girardot** para que adjuntara la comunicación por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades manifestó que no había autorización para ejecutar ninguna actividad respecto del fallo de acción popular de 29 de agosto de 2014, adicionado y modificado mediante sentencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2015.

Por lo anterior, en providencias de 11 de marzo y de 27 de mayo de 2022 se requirió a la Superintendencia de Sociedades a fin de que indicara el estado actual y la etapa procesal en que se encuentra el proceso de reorganización empresarial de la Sociedad Concesión Autopista Bogotá- Girardot, y si ello le impide dar cumplimiento al numeral segundo del fallo de la acción popular del 29 de agosto de 2014, adicionado mediante sentencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2015, citado en la parte motiva de esta providencia.

En correo de 6 de junio de esta anualidad, la Superintendencia de Sociedades informó que la sociedad Concesión Autopista de Bogotá Girardot S.A.,

actualmente se encuentra en espera de la posesión del liquidador para dar inicio con cada una de las etapas procesales de la liquidación judicial, surtiéndose los efectos del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES.

Realizada la descripción de antecedentes, resulta necesario pronunciarse sobre las gestiones que han realizado las entidades demandadas para dar cumplimiento a las órdenes emanadas en el numeral 2 del fallo sentencia 29 de agosto de 2014, modificada y adicionada por providencia de 19 de mayo de 2015.

En principio, debe recordarse que la vinculación de la sociedad demandada obedece al contrato de concesión Proyecto Vial Bogotá - Girardot GG040 de 2004 (pág.161 archivo 01CuadPrimero), cuyo objeto consistía en:

“El objeto del presente contrato es el otorgamiento al concesionario de una concesión, para que de conformidad en el artículo 32 numeral 4 de la ley 80 de 1983 y la ley 105 del mismo año realice por su cuenta y riesgo, entre otros, los estudios y diseños definitivos, la adquisición de predios, la ejecución de obras de construcción y rehabilitación, la operación y el mantenimiento de dichas obras, la financiación la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INCO dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto vial Bosa- Granada- Girardot” bajo el control y vigilancia del INCO y adelante los diseños para un ciclo ruta en el trayecto 2, en el trayecto 3, en el Trayecto 6, en el Trayecto 7 y en el Trayecto 10”.

De manera que, en cumplimiento de las obligaciones pactadas de dicho contrato, la sociedad demandada junto con la Agencia Nacional de Infraestructura eran las encargadas de ejecutar labores frente la construcción de obras, rehabilitación, operación y manteamiento de los trayectos en mención.

Tal como se mencionó en la sentencia de segunda instancia, para el desarrollo del proceso pactado fue necesario emplear desvíos ubicados en el Municipio de Soacha, entre los cuales se utilizaron las vías ubicadas en las calles 3, 6, 9, 10 11 y carreras 8, 10 y 11 del Municipio de Soacha. Situación que fue planteada en otrosí No. 8 del Contrato de Concesión GG-040-2004, en el numeral 7 de su cláusula primera. (pág. 375 del archivo 01CuadPrimero.)

De manera que la obligación de la sociedad demandada de efectuar el plan de desvío y arreglo de vías aledañas, **resultaba de las obligaciones contractuales que tenía con el entonces Instituto Nacional de Concesiones, hoy Agencia Nacional de Infraestructura, originadas en el Contrato No. GG040 de 2004.**

Fue por esta razón que en sentencia de segunda instancia se ordenó a la concesión demandada que efectuara y definiera un plan de acción, que comprometiera los recursos presupuestales, con indicadores y gestión, verificables y medibles, concerniente al arreglo de las vías aledañas de acuerdo al plan de desvíos, esto es las calles 3, 6, 9, 10, 11 y carreras 8,10 y 11 del Municipio de Soacha, conforme el **alcance pactado en el contrato de concesión.**

Ahora bien, mediante sentencia de 4 de junio de 2021, proferida por el Consejo de Estado- Sección Primera (archivo 25), se declaró la nulidad absoluta del Contrato de Concesión GG-040-2004, resaltando que no hay lugar a las restituciones mutuas, debido a la imposibilidad material de retrotraer lo ejecutado al punto de que el concesionario desahoga las obras realizadas.

Al respecto, se tiene que la declaratoria de nulidad absoluta de un contrato genera como efectos: (i) su desaparición del mundo jurídico; **(ii) la extinción de todas las obligaciones derivadas del mismo;** y (iii) retrotrae la situación de las partes al estado en que se encontraban, como si el contrato o la cláusula no hubieran existido¹.

Téngase en cuenta que la orden emitida a la Concesión demandada hizo alusión a la definición de un plan de acción, que comprometa los recursos presupuestales, con indicadores y gestión, verificables y medibles, concerniente al arreglo de las vías aledañas de acuerdo al plan de desvíos, conforme **el alcance pactado en el contrato de Concesión,** a saber:

*“(..) Se ordena a la Concesión Autopista de Bogotá- Girardot, que en el término no superior a tres (03) meses siguientes a la notificación del fallo, dentro del marco de sus competencias, efectúe y defina un plan de acción, que comprometa los recursos presupuestales, con indicadores y gestión, verificables y medibles, concerniente al arreglo de las vías aledañas de acuerdo al plan de desvíos, esto es las calles 3, 6, 9, 10,11 y carreras 8,10 y 11 del Municipio de Soacha **de conformidad con el alcance pactado en el contrato de Concesión** y respecto a las vías que coincidas con las ordenadas para al municipio de realice un trabajo conjunto, para el propósito de las órdenes impartidas, a fin de velar por el bienestar de la comunidad de barrio la Despensa.(..)*

En este orden, si bien en el fallo de segunda instancia se generaron ciertas obligaciones a cargo de la Concesión, lo cierto es que el contrato que las originó no existe en el ordenamiento jurídico, por lo que las obligaciones que en él se generaron, como el arreglo de las vías aledañas, se extinguieron.

No obstante, la nulidad del Contrato de Concesión por sí solo no implica que los derechos amparados en el fallo popular queden desamparados o que eximan las obligaciones de las accionadas.

En este orden, con el fin de velar por el cumplimiento del fallo popular se requerirá al Municipio de Soacha, para que en el término de quince días, informe sobre las gestiones que ha realizado para dar cumplimiento al numeral 2 de la sentencia 29 de agosto de 2014, modificada y adicionada por providencia de segunda instancia 19 de mayo de 2015 y, de ser el caso, remita los convenios que ha suscrito para el mantenimiento de estas mallas viales e informe sobre su ejecución.

Lo anterior teniendo en cuenta que dicha autoridad remitió el contrato de obra pública No.1288, cuyo objeto es el mejoramiento y/o rehabilitación de acceso viales a las autopistas sur en la calle 58 Bis, Calle 55 y Construcción de Pompeyanos, Barreras Anticolados; no obstante, en él no se hace alusión a las mallas viales calles 13 entre transversal 8 y carreras 9,10 y 12 del Municipio de Soacha señaladas en el fallo popular.

Con fundamento a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Soacha para que en el **término de quince (15) días,** informe sobre las gestiones que ha realizado para dar

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera, sala de lo Contencioso Administrativo, Rad No. 76001-23-31-000-2012-00171 Sentencia de 5 de marzo de 2021. C.P. Nicolás Yepes Corrales.

cumplimiento al numeral 2 de la sentencia 29 de agosto de 2014, modificada y adicionada por providencia de segunda instancia 19 de mayo de 2015 y, de ser el caso, remita los convenios que ha suscrito para el mantenimiento de estas mallas viales e informe sobre su ejecución.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cb254d1cac20c50cd7ccf7d29bac2994cd5468d1356e3fc428322b94ed6260**

Documento generado en 28/07/2022 06:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00353-00
MEDIO:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE:	EMMA CRISTINA MONTAÑA RIVERA
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

El 28 de julio de 2022, Emma Cristina Montaña Rivera, actuando mediante representante judicial, presentó medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sibaté, por medio de la cual pretende concretamente que se ordene a la entidad requerida, la revocatoria directa de la Resolución No. 1076 de 7(Sic)¹ de marzo de 2022, que la declaró contraventora de las normas de tránsito por la conducta dispuesta en el artículo 131 literal C29, “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida” y en consecuencia, se impuso una multa de \$468.450.

En cuanto a los requisitos de la demanda, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Subrayado del juzgado)

¹ La mencionada Resolución es del 24 de marzo de 2022.

Revisado el expediente digital, el Despacho encuentra que la demanda adolece de los defectos que en adelante se señalarán, por lo cual se inadmitirá, a fin de que sea subsanada:

- En cuanto al requisito de renuencia², lo primero que advierte el Juzgado, es que la demandante no aporta la copia de la solicitud de renuencia que afirma allegar (archivo 02 fl7) y, si bien obra una respuesta a una petición emitida por parte de movilidad (archivo 02 fl.10), la misma hace referencia a la entrega de copia del trámite administrativo y no por una solicitud de renuencia propiamente dicha, motivo por el cual, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se inadmitirá el presente medio de control constitucional.

- Adicionalmente, se deberán realizar las siguientes precisiones en la demanda:

- a) Aclarar la fecha de la Resolución que declaró como contraventora a la accionante, en tanto que en la demanda manifiesta que corresponde a la Resolución No. 1076 de 7 de marzo de 2022, no obstante, se allega la Resolución No. 1076 de 24 de marzo de 2022.
- b) En los hechos y en la pretensión segunda (archivo 02 fl.8), solicita se ordene revocar la Resolución No. 54 de 28 de enero de 2022, de la cual no se explica claramente ni se infiere la relación con el trámite administrativo de la accionante.
- c) Para acreditar la procedibilidad del presente medio de control, manifiesta la actora: *“La presente acción de cumplimiento es procedente teniendo en cuenta que desde el día 18 de noviembre de 2021, se presentó argumentación en la audiencia pública, explicando las razones por las cuales no se cumple con la ley, sin embargo la entidad el 28 de enero de 2002 dictó fallo sancionatorio negando las pretensiones, La anterior situación hace que se incumpla con las normas con fuerza material de ley antes descritas”* argumentos que no se acompasan con la situación fáctica planteada en la demanda, pues el comparendo se impuso el 22 de enero de 2022.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de su rechazo, según lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, fue presentada por la señora Emma Cristina Montaña Rivera contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sibaté, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer a la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., la representación judicial de la parte actora (archivo 02 fl.18-19).

² Artículo 8 ley 393 de 1997.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de dos (2) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d298f03d4537ee4060039afcc6813291aadb9ee40d2112b2e53dfbc410807f7**
Documento generado en 29/07/2022 11:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>